Año de 1872. Miércoles 16 de Octubre. Núm. 129.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

«Han comenzado las hostilidades contra los insurrectos del Ferrol: las tropas están llenas de entusiasmo y se conducen con bizarria. Espero poder anunciar á V. S. mañana que la insurreccion está aniquilada y castigados severamente sus autores. =En el resto de España completa tranquilidad.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 16 de Octubre de 1872.

El Gobernador interino,

José Ortiz Moreno.

Gaceta de 18 de Setiembre de 1872.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La redaccion poco explícita del decreto de S. A el Regente del Reino, fecha 28 de Febrero de 1870, expedido por conducto de este Ministerio, ha dado lugar á que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas negase á varios individuos del cuerpo de Telégrafos el abono del tiempo que sirvieran el empleo de Oficial de Seccion de segunda clase en la antigua telegrafia óptica, dotado con el haber anual de 5.000 rs.

Abierto expediente con este motivo á instancia de los interesados llamando á la vista el que se incoó para proponer la publicacion de dicho decreto, resulta que el espíritu que presidió á su formacion, así como el dictámen emitido sobre el mismo por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, fué el de que debian considerarse como nombramientos de Real órden todos los autorizados por el Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos, de sueldos menores de 600 escudos á favor del personal facultativo subalterno procedente del antiguo sistema óptico, y del actual electro-telegráfico que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por este Ministerio, ó de los exámenes que el reglamento del cuerpo establece.

Exclarecido este punto, y teniendo en cuenta que el mencionado empleo de Oficial de Seccion de segunda clase correspondiente á la indicada facultativa subalterna era en la carrera el inmediato superior en categoría al de Torrero primero, á la que debian pasar por ascenso natural estos y los á la sazon Escribientes de Administracion Central en la proporcion de cinco á uno, segun las disposiciones especiales que regian en aquella época para los funcionarios de la telegrafía óptica.

El Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. como aclaracion á la citada disposicion de 28 de Febrero de 1870, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1872.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se consideran como nombramientos de Real órden los autorizados por el suprimido Jefe de las líneas ó Director general de Telégrafos, de sueldos menores á la equivalencia de 1.500 pesetas á favor del personal facultativo subalterno procedente del antiguo sistema óptico y del actual electro-telegráfico, que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por el Ministerio de la Gobernacion ó de los exámenes que el reglamento del cuerpo establece.

Art. 2.° Deberán entenderse comprendidos en la expresada clase facultativa subalterna los individuos que habiendo ingresado en el sistema óptico por el empleo de Torrero, ó ascendido á él de otro inferior, desempeñaran este destino, el de Escribiente en la Administracion Central ó el de Oficial de Seccion de segunda clase, y el de Telegrafista en el actual sistema electro-telegráfico.

Art. 3.° Alcanza, por último, esta disposicion á los demás individuos de menor sueldo á 1.500 pesetas que deban su ingreso en Telégrafos á exámen reglamentario.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no estén en consonancia con el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Cárceles.—Circular.

Los Aldaldes de los pueblos que al final se expresan y se hallan en descubierto de las cantidades por gastos carcelarios que tambien se expresan á continuacion, para el sostenimiento de presos pobres de la Cárcel del partido judicial de Cuellar, procederán en el improrogable término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial, á dar ingreso de dichos descubiertos en la Depositaría del Ayuntamiento de Cuellar, en la inteligencia de que si así no lo verifican me veré en la imprescindible necesidad de expedir apremios contra los morosos, porque obligacion tan sagrada no puede demorarse por mas tiempo, y el cual segun las disposiciones vigentes debe hacerse por trimestres anticipados: encargando así mismo á repetidos Alcaldes dén aviso á este Gobierno para su satisfaccion del dia en que hagan el pago.

Segovia 30 de Setiembre de 1872.

El Gobernador interino,
José Ortiz Moreno.

VILLA DE CUELLAR.

Lista de los pueblos que adeudan cantidades para gastos de la Cárcel y socorro de presos pobres.

Pueblos.		*Pesets.*	*cènts.*
Adrados	de 1869 á 70	13	69
	de 1870 á 71	72	38
	de 1871 á 72	78	25
	de 1872 á 73	24	56½
		188	88½
Aguilafuente	de 1869 á 70	50	»
	de 1870 á 71	266	28
	de 1871 á 72	168	19
	de 1872 á 73	56	6½
		540	53½
Aldeasoña	de 1872 á 73	12	»
Arroyo	de 1869 á 70	33	44
	de 1870 á 71	135	87
	de 1871 á 72	89	25
	de 1872 á 73	22	32
		280	88
Calabazas	de 1872 á 73	14	6½
Campo	de 1871 á 72	60	»
	de 1872 á 73	15	18½
		75	18½
Castro de Fuentidueña	de 1871 á 72	10	32½
	de 1872 á 73	10	32½
		20	65
Cobos de Fuentidueña	de 1870 á 71	35	13
	de 1871 á 72	46	50
	de 1872 á 73	11	63
		93	26
Cozuelos	de 1871 á 72	28	69
	de 1872 á 73	19	12½
		47	81½
Cuevas de Provanco	de 1872 á 73	25	32
Chañe	de 1867 á 68	148	50
	de 1869 á 70	167	12
	de 1870 á 71	222	75
	de 1871 á 72	148	50
	de 1872 á 73	37	12
		723	99
Chatun	de 1870 á 71	64	13
	de 1871 á 72	42	75
	de 1872 á 73	10	65
		117	53
Dehesa y Dehesamayor	de 1872 á 73	15	»
Fresneda	de 1871 á 72	20	25
	de 1872 á 73	10	12
		30	37
Frumales	de 1871 á 72	46	13
	de 1872 á 73	15	37
		61	50
Fuente el Olmo de Fuentidueña	de 1872 á 73	22	12
Fuente el Olmo de Iscar	de 1870 á 71	34	38
	de 1871 á 72	45	75
	de 1872 á 73	11	43
		91	56
Fuentepelayo	de 1872 á 73	68	43
Fuentepiñel	de 1869 á 70	46	13
	de 1870 á 71	46	13
	de 1871 á 72	28	25
	de 1872 á 73	13	69
		134	20
Fuentesauco	de 1871 á 72	51	75
	de 1872 á 73	16	25
		68	»
Fuentes	de 1871 á 72	27	»
	de 1872 á 73	9	»
		36	»
Fuentesoto y Tejares	de 1871 á 72	56	82
	de 1872 á 73	18	92
		75	74
Fuentidueña	de 1872 á 73	13	69
Gomezserracin	de 1870 á 71	72	75
	de 1871 á 72	88	50
	de 1872 á 73	22	12½
		183	37½
Laguna de Contreras	de 1871 á 72	20	4
	de 1872 á 73	19	87½
		39	91½
La Lastra	de 1871 á 72	84	50
	de 1872 á 73	39	75
		124	25
Lovingos	de 1872 á 73	11	87½
La Mata	de 1866 á 67	23	50
	de 1867 á 68	36	75
	de 1868 á 69	36	75
	de 1869 á 70	80	44
	de 1870 á 71	110	25
	de 1871 á 72	73	50
	de 1872 á 73	18	37½
		379	56½
Membibre	de 1871 á 72	19	50
	de 1872 á 73	9	75
		29	25
Moraleja	de 1871 á 72	48	»
	de 1872 á 73	12	»
		60	
Narros	de 1871 á 72	51	75
	de 1872 á 73	12	92½
		64	67½
Navalmanzano	de 1872 á 73	64	32
Navas de Oro	de 1872 á 73	46	68½
Olombrada	de 1871 á 72	208	50
	de 1872 á 73	52	12
		260	62
Ontalvilla	de 1868 á 69	30	38
	de 1869 á 70	91	13
	de 1870 á 71	182	50
	de 1871 á 72	121	50
	de 1872 á 73	30	37½
		455	88½
Pinarejos	de 1869 á 70	38	25
	de 1870 á 71	76	50
	de 1871 á 72	51	»
	de 1872 á 73	12	75
		178	50

Remondo	de 1871 á 72	16	50
	de 1872 á 73	10	50
		27	»
Sacramenia	de 1871 á 72	140	25
	de 1872 á 73	35	$6^1/_2$
		175	$31^1/_2$
Samboal	de 1870 á 71	60	18
	de 1871 á 72	80	25
	de 1872 á 73	20	6
		160	49
San Cristóbal	de 1869 á 70	25	88
	de 1870 á 71	103	50
	de 1871 á 72	34	50
	de 1872 á 73	17	25
		181	13
Sanchonuño	de 1870 á 71	104	43
	de 1871 á 72	124	93
	de 1872 á 73	31	24
		260	60
San Martin y Mudrian	de 1871 á 72	40	$87^1/_2$
	de 1872 á 73	20	44
		61	$31^1/_2$
San Miguel de Bernuy	de 1871 á 72	14	25
	de 1872 á 73	14	32
		28	57
Torreadrada	de 1871 á 72	79	18
	de 1872 á 73	23	$6^1/_2$
		102	$24^1/_2$
Torrecilla del Pinar	de 1871 á 72	64	18
	de 1872 á 73	21	38
		85	56
Valtiendas y agregados	de 1870 á 71	39	13
	de 1871 á 72	34	75
	de 1872 á 73	8	93
		82	81
Vallelado	de 1869 á 70	90	65
	de 1870 á 71	190	43
	de 1871 á 72	126	75
	de 1872 á 73	31	$68^1/_2$
		439	$19^1/_2$
Vegafría	de 1871 á 72	9	$56^1/_2$
	de 1872 á 73	9	$56^1/_2$
		19	13
Villaverde de Iscar	de 1870 á 71	118	13
	de 1871 á 72	78	75
	de 1872 á 73	19	68
		216	56
Zarzuela	de 1869 á 70	15	75
	de 1870 á 71	195	75
	de 1871 á 72	25	25
		216	75

Resulta así de la lista pasada por el Depositario de tales fondos carcelarios.

Cuellar 12 de Setiembre de 1872.—Juan de Cillanueva.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion estraordinaria celebrada por la misma el dia 4 de Octubre de 1872.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.—Capital. En atencion al incremento de los atacados de viruelas en los Establecimientos provinciales del ramo, se acordó habilitar por administracion para enfermerias las dos galerías de los mismos.

Instruccion pública.—Capital. En vista de una comunicacion del claustro de la Escuela Normal de Maestros, se acordó prevenir al Director cumpla lo acordado por esta Comision acerca del destino de conserge y que no se abonará nómina en que figure el suspenso.

Beneficencia.—Capital. Espirado el plazo para presentacion de solicitudes á la vacante de Celador de los Establecimientos del ramo, acordó la Comision ascender á primero al que lo es segundo D. Liborio de los Reyes y nombrar interinamente para la vacante á D. Juan Rodriguez Vazquez.

Beneficencia.—Capital. Vistas las solicitudes aspirando al destino de maestro carpintero de dichos Establecimientos, se acordó el nombramiento de D. Felix Cabrerizo, cesante del mismo.

Beneficencia.—Cuellar. Convencida la Comision de la pobreza y desvalimiento de Lope Picatoste Domingo, vecino de aquella villa acordó su ingreso en la seccion de ancianos de los Establecimientos de Beneficencia.

Diputacion.—Capital. En vista de comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, se acordó remitirle testimonio en relacion del acta de sesion celebrada por la Excma. Diputacion provincial en 17 de Febrero de 1871.

Beneficencia.—Capital. Se acordó prevenir á un rentista por censos de los Establecimientos provinciales del ramo, abone en la contaduria provincial las pensiones vencidas en Agosto último.

Orden de Sesiones. Por último acordó la Comision celebrar sesiones ordinarias en los dias 7, 14, 21 y 28 del mes actual.

Y se levantó la que el estracto tiene por objeto. Segovia 7 de Octubre de 1872.—El Secretario Salvador María Sanz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Caja de Depósitos.

Practicada la liquidacion de intereses hasta fin de 1868 de los depósitos necesarios por la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios del pueblo de Ochando, en esta provincia, y advertida la falta de dos cartas de pago, el Ayuntamiento ha manifestado, prévia comunicacion al efecto, que no obran en su poder ni saben quien pueda reservar las que á continuacion se estractan, y que segun lo dispuesto en circular de la Caja general fecha 3 de Marzo de 1869, desde hoy quedan nulas y sin valor ni efecto alguno.

Una espedida con fecha 17 de Octubre de 1868 con los números 65 de entrada y 6011 del registro de inscripcion por valor de 16 escudos 266 milésimas, ingresados por el Banco por obligacion realizada en la primera semana de Setiembre del Ayuntamiento de Ochando.

Otra fecha 29 de Diciembre de 1868 números 147 de entrada y 6141 de inscripcion por cantidad de 5 escudos 626 milésimas ingresados por el Banco, por otra del mismo pueblo realizada en la cuarta semana de Noviembre.

Segovia 7 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Martinez Cavero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Caja de Depósitos.

Practicada la liquidacion de intereses hasta fin de 1868 de los depósitos necesarios por la 3.ª parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Anaya, y faltando para justificarla una carta de pago espedida por esta sucursal en 31 de Diciembre de 1864 con los números 169 de entrada y 2.007 del registro de inscripcion, por valor de 338 escudos y 35 milésimas que ingresó D. Miguel Herranz, por la parte correspondiente al 4.° plazo de un monte de los propios de dicho pueblo; ha manifestado el Ayuntamiento que no obra en su poder é ignora la persona que la conserve. En su consecuencia esta Administracion cumpliendo con lo preceptuado en circular de 3 de Marzo de 1869, anuncia en este periódico oficial su pérdida y anulacion de dicha carta de pago, que desde esta fecha quedará sin valor ni efecto alguno.

Segovia 7 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Martinez Cavero.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Nota *de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo por menor de gastos, materiales y demas se expresan á continuacion.*

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales. Pesetas.	Cs.	IDEM de los materiales. Pesetas.	Cs.	TOTAL. Pesetas.	Cs.
Demolicion de la Galeria de cajones de la calle de Ancha.						
Satisfecho por jornales de hombres...	57	50	»	»	57	50
Idem por id de un carro...........	5	»	»	»	5	»
Idem por id. de caballerias...........	5	»	»	»	5	»
Idem por cal y ladrillo á D. Clemente Martin..........................	»	»	18	80	18	80
Total..................	67	50	18	80	86	30
Colocacion de varias columnas urinarias						
Satisfecho por jornales de hombres...	42	»	»	»	42	»
Idem por cal y ladrillo á D. Julian Molina..........................	»	»	19	12	19	12
Idem por tubos de plomo á D. Cárlos Grajales......................	»	»	17	50	17	50
Idem por id. á D. Ramon Sanz.......	»	»	9	37	9	37
Totales.................	42	»	45	99	87	99
Limpieza de calles y plazas.						
Satisfecho por jornales de hombres..	52	50	»	»	52	50
Idem por id. de caballerias..........	5	»	»	»	5	»
Totales.................	57	50	»	»	57	50
Riego del árbolado.						
Satisfecho por jornales de hombres....	9	»	»	»	9	»
Idem por la compostura de varias boquillas de cañerías á D. Antonio Salcedo........................	»	»	9	50	9	50
Totales.................	9	»	9	50	18	50

Y á los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 7 de Octubre de 1872.—Modesto García.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Por destitucion, despedida ó desaucio de este Ayuntamiento y vecinos, con esta fecha al Profesor de Veterinaria de este pueblo, se anuncia la vacante de la plaza de la misma profesion de este pueblo; su trato será convencional con el Ayuntamiento y vecinos de esta poblacion. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte, teniendo entendido, que su provision se verificará á los treinta dias desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Aldeanueva de la Serrezuela á 30 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Antonio Saez.

Alcaldía de Espirdo.

Estando terminado en este pueblo el repartimiento vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico de 1872 á 73, para lo cual está acordado se le tenga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, insertándolo en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros y puedan presentar durante la época marcada sus reclamaciones de agravios si las tuvieren, pues pasado que sea no será oida ninguna reclamacion.

Espirdo 2 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Juan Nogales.

Alcaldía de Monterrubio.

Hallándose terminado el repartimiento general de esta villa para cubrir el presupuesto municipal correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de doce dias, á contar desde que tenga lugar su insercion en el periódico oficial de la provincia, en cumplimiento á la ley y á lo acordado por esta Junta repartidora; á fin de que todos los interesados puedan enterarse de él en el espresado plazo, pues pasado no serán oidas las reclamaciones que pudieran intentarse.

Monterrubio 4 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Julian García.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Miguel Gomez Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partico.

Doy fé: Que en los autos de su referencia, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos: D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiéndo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una Pablo Martin Marinas y Santiago Isabel Palacios, vecinos del pueblo de la Cuesta, y en su representacion el Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente; y de la otra Petra Sanz, que lo es del de Carrascal y viuda de Santiago Palacios, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre presentacion de fianza hipotecaria para responder de varios bienes usufructuarios y=Resultando que en veinte y uno de Noviembre del año último de mil ochocientos setenta y uno se entabló la demanda que motiva estos autos, en atencion á no haberse podido entre los interesados conseguir avenencia en el intento conciliatorio que al efecto tuvo lugar ante el Juez municipal de la Cuesta, en cuyo acto la insufructuaria Petra Sanz se negó á otorgar la fianza hipotecaria que del usufructo se la reclamaba:=Resultando que la demandada se dedujo adornada de cuantos documentos y requisitos eran precisos para sostenerla en debida y legal forma:=Resultando que con dicha demanda fué legalmente citada y emplazada la demanda, sin que apesar de ello y de las diligencias porteriores subsiguientes, haya podido conseguirse que la conteste ni comparezca en este juicio á hacer valer sus derechos:=Resultando que unicamente en escrito obrante á los fólios diez y nueve al veinte, es cuando la demandada Petra Sanz se personó en datos ofreciendo otorgar la fianza, reconociendo el deber en que estaba de hacerlo pero solo personal y no hipotecaria que es como se la compelía por la parte actora:=Considerando que la demandada se halla bien y cumplidamente probada en todos sus estremos con los documentos á ella aducidos, inclusο el muy especial de que los demandantes son los herederos propietarios de Santiago Palacios, pues en este pleito se ha prescindido del trámite de prueba atendida la rebeldía en que se declaró desde un principio la demanda y por haberse espuesto por los demandantes serles innecesaria otra justificacion que la de los documentos presentados, mediante ser la cuestion de puro derecho y no haberse impugnado la demanda ni sus antecedentes, concediéndoles á los actores el caracter de herederos propietarios en cuya virtud litigan:=Considerando que la rebeldía constante de Petra Sanz, es demostracion racional y moral bastante para comprender su deseo de no cumplir con las prescripciones legales, ni con el deber en que la ley la constituye en su caracter de usufructuaria de prestar á favor de los herederos propietarios de los bienes del usufructo la fianza hipotecaria de que trata la ley veinte, titulo treinta y uno de la partida tercera, y no la personal, segun ofreció en su escrito de los citados fólios diez y nueve y veinte vuelto; con cuya oferta á pesar de haberla hecho, ni aun siquiera ha intentado cumplirlo, ni mucho menos con las providencias judiciales de fechas catorce de Mayo y diez y seis de Junio últimos, en que se la prescribió el término en que podía otorgar la fianza ó en otro caso contestar la demanda, estremos ambos que ha dejado pasar desapercibidos, así dando lugar á que la tramitacion de este juicio se halla entendido con los estrados del Juzgado en flagrante rebeldía de la susodicha Petra Sanz:=Considerando que la caucion personal la tiene de hecho prestado todo usufructuario en su obligacion de guardar y conservar con diligencia y esmero los bienes usufructuarios, y que la fianza que previene la ley antes citada, es la material é hipotecaria para la seguridad y responsabilidad de los bienes muebles, cuya legal fianza es la que se reclama á la demandada por los herederos propietarios: =Considerando que la Petra Sanz al resistir con su ostinada rebeldía la demanda en su no contestacion ni esplicacion alguna para haeer valer los derechos de que se creyera asistida negándose á otorgar escritura hipotecaria se halla por esa conducta incursa en las prescripciones de la ley ocho, titulo veinte y dos, partida tercera: =Fallo: que condenar y condeno á la demandada Petra Sanz al otorgamiento á favor de los demandantes Pablo Martin Marinas y Santiago Isabel Palacios de la escritura de fianza hipotecaria bastante á responder del importe del usufructo respecto á los bienes muebles del mismo; haciéndola saber al propio tiempo el estricto é ineludible deber y obligacion que sobre ella pesa por mandato de la ley, de guardar y conservar con toda diligencia, cuidado, esmero y sin detrimento ni menoscabo los demás bienes inmuebles de que es usufructuaria y ha de responder en su dia á los herederos propietarios; y luego que esta sentencia sea firme, ejecutese imnediatamente, y á la escritura que en su virtud ha de otorgarse, désela la tramitacion que para su validez exige la ley hipotecaria vigente, imponiéndose las costas á la demandada Petra Sanz. Pues así por esta mi sentencia que se públicará en el Boletin de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.=Francisco Gonzalez Chía.

Pronunciamiento En la ciudad de Segovia á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública y por ante mi el Escribano dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigos D. Antolin Lozoya y D. Francisco Cerezo, de esta vecindad, doy fé.=Miguel Gomez.

La sentencia con su pronunciamiento que quedan compulsados, corresponden fielmente con sus originales á que me remito por obrar el pleito en mi Escribanía. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia cumpliendo lo mandado, arreglo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.=Miguel Gomez.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.